



**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 318-2018-MPT**

Pampas, 21 de agosto de 2018

**VISTO:**

La Opinión Legal N°367-2018-HRMQ-GAJ- MPT/P de fecha 20 de agosto de 2018 de la Gerencia de Asesoría jurídica; Opinión Legal N° 013-2018-ALM-ALF-MPT de fecha 14 de agosto de 2017 suscrito por Asesor legal Externo; Escrito de fecha 03 de mayo de 2018 suscrito por el recurrente Jesús Américo Monge Abad a través del cual presenta recurso de apelación; Resolución de Gerencia Municipal N° 032-32018-MPT/GM de fecha 10 de abril de 2018 con el cual se declara improcedente el recurso de reconsideración; Resolución de Gerencia Municipal N° 023-2018-MPT de fecha 06 de marzo de 2018, mediante el cual se dispone la destitución automática del servidor de la MPT, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 28067, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015, establece que los Gobiernos Locales son órganos de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia radicando dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en atención al Debido Procedimiento Administrativo, positivizado en el Artículo IV numeral 1.2 de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho...", en tal virtud frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, conforme lo anota el Artículo 209° de la Ley N° 27444: "El recurso de apelación se impondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276 en su Artículo 29° establece expresamente que "La condena Penal Privativa de la Libertad por el delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática", y que, encontrándose vigente el Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el mismo que con literal h) del Artículo Único de la Disposición Complementaria Derogatoria se Deroga los Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, entre los cuales se encuentra el Artículo 161° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, primado así el hecho que la condena penal por delito doloso constituye una causal determinante conclusión de servicio civil a través de la destitución del servidor por parte de su entidad empleadora, ello independientemente de la forma de ejecución de la sentencia;

Que, previo al pronunciamiento se meritó lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil, mediante el Informe N° 1460-2016-SERVIR/GPGSC, que concluye "La sentencia consentida y ejecutoriada con condena penal privativa de la libertad efectiva, por delito doloso, cometido por un servidor público del régimen del Decreto Legislativo N° 276, tiene como consecuencia jurídica su destitución automática. Cabe precisar que no existe obligación de las entidades de seguir un procedimiento administrativo disciplinario previo a la imposición de tal sanción, toda vez que la causal de término laboral está objetivamente demostrada con la sentencia penal condenatoria privativa de libertad, más aun, en dicho supuesto, la obligación del empleador estatal radica en aplicar la destitución al momento de conocer de la imposición de la sanción penal al servidor";

Que, estando el servidor Jesús Américo Monge Abad condenado por la comisión de un delito doloso por COLUSIÓN, en agravio del Estado Peruano, lo cual implica causal de destitución automática, la Entidad edil no está obligada a seguir procedimiento administrativo disciplinario previo a la aplicación de dicha destitución, en razón que la causal de término laboral está demostrado objetivamente con sentencia penal condenatoria de privativa de libertad, estando por su parte la Entidad, en ese caso la Municipalidad Provincial de Tayacaja, en aplicar la destitución al momento de conocerla imposición de la sanción y conforme se ha advertido de los informes contenidos en los antecedentes;



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 318-2018-MPT

Pampas, 21 de agosto de 2018

Que, el régimen laboral general aplicable a la administración pública se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-09-PCM, el mismo que en su Artículo 3° establece que para efectos de la Ley, entiéndase por servidor público al ciudadano en ejercicio que presta servicio en entidades de la Administración Pública con nombramiento o contratado de autoridad competente, con las formalidades de Ley, en jornada legal, y sujeto a retribución remunerativa permanente en periodos regulares;



Que, se debe resaltar el hecho que existe prohibición que formen parte de la administración pública a quienes hayan sido sentenciados por los delitos dolosos, lo cual no está condicionada a la forma de ejecución de sentencia, sino que es una forma legal objetiva de evitar que personas que han tenido la intención deliberada de cometer una acción tipificada por Ley como delito presten servicios al estado. En ese sentido, los servidores con sentencia penal firme con ejecución suspendida, a partir del 14 de setiembre del 2014, no puede ejercer función pública en una entidad, procediendo consecuentemente a la destitución automática;



Que, del expediente administrativo alcanzado, se verifica el cumplimiento de los expresamente previsto en las normas jurídicas arriba acotadas, corresponde aplicar el Artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276; en consecuencia, la destitución automática genera, en el ámbito administrativo, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública, constituyéndose en un efecto jurídico accesorio a la destitución impuesta al servidor público, que le impide por un determinado tiempo, ejercer función en nombre o al servicio del estado; En ese sentido, el Artículo 30° del Decreto Legislativo N° 276, modificado por el Artículo 10° de la Ley N° 26488, establece que el servidor destituido no podrá reingresar al servicio público durante el termino de cinco años como mínimo; asimismo el inciso g) del Artículo 49° de la Ley N° 30057 establece que "son causales del termino de servicio civil, entre otras, "La condena penal por delito doloso", así como el último párrafo del Artículo 87° que Si un servidor civil es declarado responsable de un delito doloso, mediante sentencia que cause estado, o que haya quedado consentida, o ejecutoriada, culmina su relación laboral";



Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece como Única disposición complementaria modificatoria el numeral 5.2.1 del punto 5.2 de la Directiva N° 001-2014-SERVIR /GDH, que aprueba los "Lineamientos para la administración, funcionamiento, procedimiento de inscripción y consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido" aprobada mediante Resolución de la Presidencia de Ejecutiva N° 233-2014-SERVIR-PE, estableciendo las sanciones que son objeto de inscripción en el referido registro encontrándose la Destitución o despido y la Suspensión, independientemente del régimen laboral y las inhabilitaciones ordenadas por el Poder Judicial;



Que, del expediente administrativo alcanzado e informes emitidos, se verifica el cumplimiento de lo expresamente previsto en las normas jurídicas arriba acotadas, correspondiendo aplicar el Artículo 29° del Decreto Legislativo N° 276; en vista, en el presente caso se encuentra debidamente acreditado que el señor Jesús Américo Monge Abad, en la Sentencia N°01-2016-JUPT-CSJLU/PJ Resolución Número siete de fecha 20 de enero de 2016 falló: "ENCONTRÁNDOSE PENALMENTE RESPONSABLE a (...) Jesús Américo MONGE ABAD (...) delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de COLUSIÓN, (...) IMPONIÉNDOLE CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD la misma que por un periodo de prueba de tres años (...); Tercero.- SE IMPONE la pena de inhabilitación consistente en la privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular y la incapacidad para obtener mandato., cargo, empleo o comisión de carácter público, por el termino de TRES AÑOS, que se ejecutarán desde que la sentencia quede consentida". En ese sentido se puede observar que el señor Jesús Américo MONGE ABAD ha sido sancionado con sentencia penal condenatoria de pena privativa de la libertad cuatro años, por un periodo de prueba de tres años, por lo que procede su DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA como servidor de la Municipalidad Provincial de Tayacaja;



**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 318-2018-MPT**

Pampas, 21 de agosto de 2018

Que, concerniente a los fundamentos de contradicción señalados por el señor Jesús Américo MONGE ABAD, alega el Artículo 4° del Texto Único Ordenando de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señalando que la Resolución Municipal contradice la sentencia del Poder Judicial y por ende contradice el T.U.O del Poder Judicial. Asimismo, hace mención al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido-RNSDD- en el reporte de consultoría referida a su persona en la parte "Categoría" menciona textualmente "Inhabilitación del Poder Judicial" y no destitución como se menciona en la Resolución Municipal. Por lo que la Resolución de Gerencia Municipal N°023-2018-MPT/GM transgrede las normas precisadas y constituye una causal de nulidad. Por otro lado señala que con Resolución de Gerencia Municipal N° 032-2018-MPT/GM de fecha 10 de abril del año 2018, declaran improcedente su recurso de reconsideración basándose en la Opinión Legal N° 022-2018-JCPR-GAF/MPT de fecha 06 de abril de 2018, no concordando con el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que menciona que el Titular de la Entidad para efectos del Sistema Administrativo de Recursos Humanos, en ese caso en el Gerente Municipal, por lo que es procedente la interposición de recurso de reconsideración sin presentar prueba nueva; constituyéndose el Tribunal de Servicio Civil como una segunda instancia;

Que, el recurso de apelación presentado por el recurrente (fundamentos de hecho y derecho) se debe tener en consideración, lo que se discute es sobre la diferente interpretación de los hechos (diferente interpretación de las pruebas producidas), cuestiones de puro derecho, usualmente referido a la vigencia e interpretación de la norma. En ese sentido visto los fundamentos de hecho y derecho no se encuentran debidamente sustentados por el recurrente, máxime que la norma es clara en cuanto a la destitución señalada en los fundamentos de derecho, ya que existe prohibición que formen parte de la administración pública a quienes hayan sido sentenciados por delitos dolosos. En consecuencia se puede advertir que no existe sustento legal alguno para amparar el recurso de apelación planteado por el administrado Jesús Américo MONGE ABAD, en consecuencia infundado el recurso de apelación;

Que, estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Jesús Américo MONGE ABAD, contra la resolución de Gerencia Municipal N° 032-2018-MPT de fecha 10 de abril de 2018, en merito a los fundamentos antes expuestos. .

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** agotada la vía administrativa en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 50° de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución de Alcaldía administrado Jesús Américo MONGE ABAD.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR** al Gerente Municipal, Gerente de Administración y Finanzas, Sub Gerente de Recursos Humanos, demás unidades orgánicas para dar cumplimiento del presente acto resolutorio y a la Unidad de Imagen Institucional y Relaciones Públicas publicar el presente Acto Resolutorio en el Portal institucional [www.munitayacaja.gob.pe](http://www.munitayacaja.gob.pe) de la Municipalidad Provincial de Tayacaja, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
TAYACAJA

Sócrates Cicerón Pérez Gamarra  
ALCALDE

